BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 30 DE SETIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.230

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

GOBERNACIONES

Decreto 1953/91

Desígnase Gobernadora del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 20/9/91

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Gobernadora del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Doctora Dña. Matilde Elvira SVATETZ de MENENDEZ (D.N.I. Nº 5.152.058).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 2016/91

Elévase el tiempo mínimo de servicios con aportes requerido para el logro de la jubilación ordinaria por los artículos 28 inciso b), primer párrafo de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y 16 inciso b) párrafo primero de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980).

Bs. As., 25/9/91

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia y autónomos, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en su texto original las mencionadas leyes, vigentes a partir del 1º de enero de 1969, establecieron para el logro de la jubilación ordinaria, entre otros requisitos, el de acreditar TREINTA (30) años de servicios, de los cuales DIEZ (10) por lo menos debían ser con aportes.

Que las Leyes Nros. 21.451 y 22.193, vigentes respectivamente desde el 4 de noviembre de 1976 y el 15 de marzo de 1980, incrementaron ese mínimo de servicios con aportes a QUINCE (15) años, estableciendo, además, que el PODER EJECUTIVO queda facultado para elevarlo, cuando el lapso de vigencia de las Leyes Nros. 18037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980) lo justifique.

Que el lapso transcurrido desde la entrada en vigor de las Leyes Nros. 21.451 y 22.193 hacen procedente elevar en CINCO (5) años el tiempo mínimo de servicios con aportes requerido para el logro de la jubilación ordinaria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévase a VEINTE (20) años el mínimo de servicios con aportes requerido para el logro de la jubilación ordinaria por los artículos 28, inciso b), párrafo primero de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) y 16, inciso b), párrafo primero de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980).

Art. 2º — Lo dispuesto precedentemente se aplicará a los afiliados que cesen en la actividad o soliciten la jubilación, según fuere el caso, a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Art. 3º — El presente decreto regirá a partir del primer día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2007/91

Desígnase Subsecretario "A" de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Bs. As., 23/9/91

VISTO, el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que ante el deceso del Señor Subsecretario "A", Coronel (R) D. Nolberto Juan CHIAPARRI (D.N.I. Nº 4.653.612), resulta necesario nombrar un sucesor a los efectos de cubrir el cargo vacante.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario "A" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la *PRESIDENCIA DE LA NACION* al Comisario General (R) D. José Roberto SCOPPA (L.E. Nº 4.517.315).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2008/91

Desígnase Subsecretario "C" de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

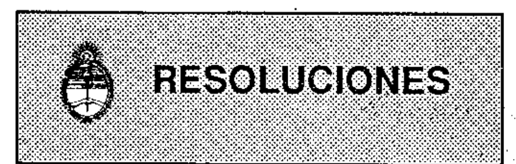
Bs. As., 23/9/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario "C" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al Señor Ricardo Abdon *DIAZ LUJAN* (D.N.I. Nº 11.986.278).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — José L. Manzano.



RESOLUCIONES

Subsecretaría de Combustibles

HIDROCARBUROS

Resolución 29/91

Requiérase la participación de las Provincias en las cuales se realizan actividades petroleras, para realizar el control técnico-operativo de la producción de petróleo y gas natural con arreglo a lo establecido en la Ley Nº 17.319.

Bs. As., 21/8/91

SUMARIO

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 17.319, y Decretos dictados en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que el GOBIERNO NACIONAL ha consagrado un conjunto de políticas y normas tendientes a asegurar la desregulación del mercado petrolero, para generar así mayores volúmenes de producción de hidrocarburos.

Que lo expuesto conlleva la necesidad de un adecuado contralor sobre los volúmenes de petróleo y gas que se produzcan en los yacimientos sitos en los territorios de los Estados Provinciales.

Que la cantidad de yacimientos en explotación o a explotarse impiden, por insuficiencia de medios operativos, una adecuada verificación por parte de esta Autoridad de Aplicación, de los volúmenes de petróleo y gas que se produzcan, como así los demás datos necesarios para determinar la producción computable y su respectiva valorización, y demás aspectos que hacen a una correcta explotación.

Que es necesario, a efectos de un adecuado cumplimiento en el ejercicio de las atribuciones propias de Autoridad de Aplicación —y en especial las de inspección y fiscalización, de acuerdo al Título V de la Ley de Hidrocarburos— contar con mecanismos efectivos de verificación sobre las actividades y empresas que operan en el sector.

Que para ello se torna necesario contar con la asistencia de las Provincias en las cuales se realiza la actividad petrolera, a través de una adecuada participación en el proceso de verificación, dentro de un marco flexible que asegure la agilidad y efectividad del sistema.

Que resulta imprescindible a los organismos específicos de Gobierno contar con adecuada información de los yacimientos de hidrocarburos en producción, para dar estricto cumplimiento con la Ley de Hidrocarburos.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos, el suscripto es competente para dictar la presente.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
RESUELVE:

Artículo 1º — Requerir la participación de las Provincias en cuyos territorios se exploten o vayan a explotarse yacimientos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos por parte de la Empresa Estatal y Concesionarios, para realizar el control técnico-operativo de la producción de petróleo y gas natural, con arreglo a lo establecido en la Ley Nº 17.319, y normas complementarias.

Art. 2º — A los efectos del artículo 1º las Provincias acordarán con esta SUBSECRETARIA la metodología a seguir, para la realización de las tareas que se detallan en la planilla anexa.

Art. 3º — Al momento de la firma del respectivo convenio la Provincia deberá acreditar que posee la infraestructura administrativa y técnica adecuadas que le permitan ejercer las funciones que por la presente se le asignan.

Art. 4º — Notifíquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Previa publicación. — Raúl E. García.

ANEXO I DE LA RESOLUCION S.S.C. Nº 29

TAREAS DE INSPECCION Y FISCALIZACION A EJERCER POR INTERMEDIO DE ORGANISMOS PROVINCIALES

Quedan facultadas para entender en la verificación de los siguientes aspectos:

a) Medición de la producción de petróleo crudo y gas natural a los efectos de determinar la producción computable para el cálculo de regalías.

b) Puntos de medición a los mismos fines.

c) Venteo de gas natural por parte de las empresas explotadoras.

d) Derrames de petróleo, a fin de minimizar los daños ecológicos.

e) Derrames de aguas de formación a tierra, ríos y/o mar, a los mismos fines.

f) Calidad de petróleo producido (gravedad) y del gas natural (poder calórico) a los efectos del cálculo de regalías.

g) Cantidad de pozos totales y pozos en producción por yacimiento.

h) Abandono de pozos.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 31/91

Establécese que la elaboración de champagne (método champenoisse) se podrá realizar en establecimientos inscriptos como bodega.

Mendoza, 17/9/91

VISTO la Resolución Nº 545/65, y

CONSIDERANDO:

Que la elaboración de champagne es una actividad latente y una alternativa posible de realizar por determinados industriales ubicados en las zonas de producción.

Que dicha práctica limitada al método champenoisse y llevada a cabo en establecimientos de bodega, no presupone un riesgo a la genuinidad y calidad de los vinos allí existentes o de los que se elaboren.

Que la difícil situación económica por la que atraviesa el sector, no permite por el momento arriesgar grandes inversiones para montar un establecimiento exclusivo.

Que por los motivos señalados se hace necesario adoptar las medidas que permitan concretar este tipo de elaboración en establecimientos inscriptos como bodega.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese del punto 2º de la Resolución Nº 545/65, la elaboración de champagne por el método champenoisse en establecimientos de bodega.

Art. 2º — A dicho efecto, facúltase a las Delegaciones con jurisdicción en las zonas de producción, para inscribir en forma reglamentaria aquellos establecimientos que optaren por la práctica de elaboración de champagne por el método señalado, en el marco de la legislación vigente, debiendo previamente precisar en documentación oficial (Planos), el sector destinado a la elaboración y lugar donde almacenará las sustancias y demás elementos que utilizará para tal fin.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 32/91

Convalídanse gestiones relacionadas con la importación de cultivares de Vitis Vinífera.

Mendoza, 17/9/91

VISTO el Expediente Nº 311-000824/89-9 en el que obran las actuaciones tendientes a concretar un Convenio con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, que en virtud del Decreto Nº 50/89 reglamentario de la Ley Nº 20.247 de "Semillas y Creaciones Fitogenéticas" permite a aquélla a delegar funciones, en este caso las relativas a la producción y comercialización de plantas de vid y/o sus partes, Reordenamiento del Régimen de Viveros, y

CONSIDERANDO:

Que para la vitivinicultura nacional y su armónico crecimiento es imprescindible sanear en todos sus aspectos la producción y comercialización de plantas de vid y/o sus partes, incluyendo la introducción indiscriminada de materiales de propagación y multiplicación desde el extranjero.

Que el efectivo control de Viveros de vid y la comercialización de materiales de propagación y multiplicación de la especie Vitis Vinífera coadyuvará al efectivo cumplimiento de la Ley Nº 23.550.

Que se debe impedir en forma absoluta el comercio inescrupuloso de materiales para nuevas plantaciones, reimplantaciones o la reconversión de viñedos por injertación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalidar todas las gestiones que hasta el presente se han efectuado para que el Organismo asuma el control sobre la producción y comercialización de plantas de vid y/o sus partes, y el asesoramiento a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación sobre la conveniencia o inconveniencia al país de la importación de cultivares de Vitis Vinífera.

Art. 2º — Suscribir el Convenio con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, según el proyecto preparado conjuntamente con esa repartición y en la fecha que las agendas del señor Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y del señor Interventor del Instituto Nacional de Vitivinicultura, previo acuerdo de partes, lo hagan posible.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate

YERBA MATE

Resolución 63/91

Modifícase el artículo 7º del Reglamento Industrial.

Posadas, 13/9/91

VISTO: El Reglamento Industrial de esta Comisión Reguladora, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo presenta diferencias sustanciales con el Código Alimentario Argentino en lo atinente a Yerba Mate elaborada;

Que la Ley Nº 20.371 faculta a la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate a actuar en concordancia con normas bromatológicas vigentes;

Que para un mejor desenvolvimiento en las funciones específicas resulta necesario la homologación de las normas;

Que la medida de que se trata, cuenta con Despacho favorable de la Subcomisión Asesora de fecha 5 de julio ppdo.;

Por las consideraciones expuestas;

LA COMISION REGULADORA
DE LA PRODUCCION Y COMERCIO
DE LA YERBA MATE
RESUELVE:

Artículo 1º — DEROGAR el Artículo 7º del Reglamento Industrial.

Art. 2º — REEMPLAZAR el mismo por la norma que se transcribe a continuación:

ARTICULO 7º — La yerba mate elaborada que se tenga en depósito, exhiba o expenda deberá responder a las siguientes características:

a) "Yerba Mate Elaborada o Yerba Mate Elaborada con Palo" es la yerba que contiene no menos del 65 % de hojas desecadas, rotas o pulverizadas y no más del 35 % de palo grosera y finamente triturado, astillas y fibras del mismo. Con el fin de determinar la cantidad total de palo se utilizarán los tamices de abertura de 1 x 20 mm. y Nº 40 (cuarenta mallas por pulgada). La fracción retenida sobre el tamiz de 1 x 20 mm. será considerada palo y no deberá ser inferior al 12,5 % en peso de la muestra analizada. La fracción que pasa por el tamiz Nº 40 será considerada hoja. Con una alícuota de la fracción retenida en el tamiz Nº 40 proveniente de sucesivos cuarteos se procederá a extraer con pinza las astillas y cáscaras de palo presentes con lo que se cuantificará la cantidad de palo en dicha fracción. Este porcentaje, más el retenido en el tamiz de 1 x 20 mm., conformará el porcentaje total de palo de la muestra analizada. El cien por ciento de la muestra analizada deberá pasar por un tamiz cuya abertura sea 5 x 70 mm.

b) Humedad (100 - 105º C) máximo 9,5 por ciento.

c) Cenizas totales (500-550º C) máximo 9,00 %, método AOAC (sobre producto seco).

d) Cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10 % p/v, máximo 1,5 %.

e) Cafeína, mínimo 0,6 %, método de Cortés (sobre producto seco).

f) Extracto acuoso: mínimo 25 %, método AOAC (sobre producto seco).

g) Sustancias vegetales extrañas: máximo 1,00 %.

h) Semillas de yerba mate: máximo 1,00 %.

i) No deberá estar ardida, alterada o agotada.

Previo a la venta del producto deberá solicitarse el análisis que lo declare apto para el consumo.

Art. 3º — REGISTRESE. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y cumplido, oportunamente ARCHIVESE. — Einar Stevenson.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 513/91

Declárase de Interés Nacional la "Gira-Taller sobre Nuevos Cultivos y Prácticas Agrícolas para Zonas Aridas y Semiáridas".

Bs. As., 22/8/91

VISTO la Actuación Nº 111-0007420-0-0000/91 del registro de la Presidencia de la Nación por la cual la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a través de su Declaración 354-D-91 solicita se declare de interés nacional la "GIRA-TALLER SOBRE NUEVOS CULTIVOS Y PRACTICAS AGRICOLAS PARA ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS", a desarrollarse entre los días 25 de setiembre y 6 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Gira-Taller se halla relacionada con importantes temas vinculados con la agricultura, motivo por el cual merece el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990 y el artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la "GIRA-TALLER SOBRE NUEVOS CULTIVOS Y

PRACTICAS AGRICOLAS PARA ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS", a desarrollarse entre los días 25 de setiembre y 6 de octubre de 1991.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 658/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Partido de General Alvarado.

Bs. As., 19/9/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Partido de GENERAL ALVARADO de la Provincia de BUENOS AIRES, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el PARTIDO de GENERAL ALVARADO de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: El Programa no se publica.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 659/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Partido de San Cayetano.

Bs. As., 19/9/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Partido de SAN CAYETANO de la Provincia de BUENOS AIRES, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el PARTIDO de SAN CAYETANO de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: El Programa no se publica.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 697/91

Modifícanse las normativas establecidas en la Resolución ex-SEAG Nº 340/79 relacionada con las exportaciones de aves de la fauna silvestre, autóctona, perjudiciales, dañinas y/o plagas o no.

Bs. As., 19/9/91

VISTO el expediente Nº 53.250/88, por la cual se propicia modificar las normativas establecidas en la Resolución Nº 340 del 18 de junio de 1979 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una adecuada clasificación de las especies protegidas de la fauna silvestre o de criaderos sobre las cuales interviene este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en cada exportación.

Que corresponde autorizar el funcionamiento de instalaciones para la concentración de aves para exportación con habilitación oficial, que se encuentren bajo supervisión de Profesionales Médicos Veterinarios Privados, quienes serán los responsables de la faz higiénica, sanitaria y terapéutica.

Que la habilitación de instalaciones en distintos puntos del país facilitará realizar la observación Cuarentenaria en los lugares de origen de las especies permitiendo de esta forma, movilizar los animales luego de aplicados los controles sanitarios disminuyendo los riesgos de diseminación de posibles plagas.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, atento a las facultades acordadas por el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Todo pedido de autorización de exportación de aves de la fauna silvestre, autóctona, perjudiciales, dañinas y/o plagas o no, obtenidas de criaderos o del medio natural, deberá ser presentado con la debida anticipación ante la GERENCIA DE EXPORTACION E IMPORTACION dependiente de este Servicio Nacional, la que señalará a los interesados en cada caso, los requisitos sanitarios establecidos en forma general para las exportaciones de estas especies animales.

Art. 2º — Todo exportador será registrado por intermedio de la citada Gerencia asignándosele el número de inscripción previamente establecido por la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE, también dependiente de esta Secretaría.

Art. 3º — Todo exportador que cuente con instalaciones destinadas a depósito de animales con destino a exportación no podrá en ningún caso utilizarlas para la venta al público. Dichos locales deberán ser habilitados previa inspección de un Veterinario de la ya mencionada Gerencia, quien podrá efectuar cuantas veces lo estime necesario los controles correspondientes con el propósito de comprobar la higiene y funcionabilidad de los mismos como así también el estado de los animales.

Art. 4º — Los exportadores que posean locales destinados a los fines mencionados en el artículo 3º, deberán contar con UN (1) Profesional Médico Veterinario con matriculación al día en las respectivas Asociaciones y Consejos Profesionales que rijan su desempeño ético, registrado en la GERENCIA DE EXPORTACION E IMPORTACION, quien será el responsable del control higiénico sanitario de los animales a exportarse.

Art. 5º — Todo lote de aves a exportarse, clasificadas según el artículo 1º, efectuarán una cuarentena mínima de TREINTA (30) días a realizarse en el LAZARETO CUARENTENARIO CAPITAL o en instalaciones habilitadas de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º, tiempo durante el cual el Médico Veterinario Privado responsable procederá a aplicar las medidas sanitarias y la terapéutica correspondiente con carácter preventivo, bajo la supervisión de la autoridad oficial.

Art. 6º — Cada lote de aves para exportación deberá ser concentrado en un sitio exclusivo y convenientemente aislado para cada remisión, ubicado dentro de las instalaciones habilitadas.

Art. 7º — Una vez cumplida la cuarentena establecida y efectuados los controles oficiales respectivos, la GERENCIA DE EXPORTACION E IMPORTACION otorgará el certificado zoosanitario definitivo de exportación, debiendo contar previamente con la certificación emitida por un Profesional Médico Veterinario a cargo del establecimiento, que acredite el buen estado sanitario de los animales y los tratamientos realizados.

Art. 8º — Los Profesionales Médicos Veterinarios autorizados según el artículo 4º están obligados a denunciar ante la ya mencionada Gerencia cualquier sospecha o comprobación de enfermedades.

Art. 9º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establecerá las normas complementarias que crea conveniente, tendientes al mejor cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 10. — Derógase la Resolución Nº 340 de fecha 18 de junio de 1979, de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar O. Fernández.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3410/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.

Bs. As., 26/9/91

VISTO lo establecido por los artículos 3º — segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la nómina complementaria de empresas que resultan excluidas del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado reglado por la citada norma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nros. 2887, 2888, 2907, 2929, 3155, 3185 y 3213, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3410

DENOMINACION	C.U.I.T.
CIA. DE PERFORACIONES RIO COLORADO S.A.	30-58070158-9
COOPERATIVA DE AGRICULTORES ESTEBAN PIACENZA LIMITADA	30-58977411-2
CRISTALERIAS CATTORINI HERMANOS S.A.I.C.F. e I.	30-54173905-6
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	30-54669396-8
FEBANOA S.A.	30-61651052-1
GUTIERREZ Y BELINSKY S.A.C.I.	30-50224003-6
HUAYQUI S.A.	30-50448032-8
JOSE OMAR SOLASSI S.A.	30-63148109-0
PROFILO INDUSTRIA S.A.	30-60721187-2
ROQUE VASALLI S.A.	33-50095368-9
SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S.A.	30-50069695-4
SOC. MIXTA SIDERURG. ARG. S.A.	30-50235731-6

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3409/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas, consideradas de interés fiscal.

Bs. As., 26/9/91

VISTO lo establecido por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar las empresas que se encuentran, asimismo, comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instituido por la mencionada resolución general, en función del interés fiscal que las mismas revisten.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3409

DENOMINACION	C.U.I.T.
COOPERATIVA DE AGRICULTORES ESTEBAN PIACENZA LTDA. DE SALTO ARGENTINO	30-58977411-2
FEBANOA S.A.	30-61651052-1
GUTIERREZ Y BELINSKY S.A.C.I.	30-50224003-6
HAYQUI S.A.	30-50448032-8
JOSE OMAR SOLASSI Y CIA. S.A.	30-63148109-0
PROFILO INDUSTRIA S. A.	30-60721187-2

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3411/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 26/9/91

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— 11 y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario publicar el listado complementario de empresas comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado reglado por la citada norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3411

DENOMINACION	C.U.I.T.
ANTONIO GARCIA E HIJO S.A.C.I.F.	33-53968029-9
ASTRAMAR COMPAÑIA ARGENTINA DE NAVEGACION S.A.C.	30-50693012-6
AUXICAR S.A. DE TRANSPORTES Y CONTRATACION DE FLETES	30-55784634-0
BRANDAUER Y CIA. S.A.	30-52789694-7
COOPERATIVA AGRICOLA MIXTA DE MONTE CARLO LIMITADA	30-52884474-6
EDITORIAL SARMIENTO S.A.	33-50016233-9
EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES S.A. (ESEBA S.A.)	30-54574470-4
FERRERO FERIAS GANADERAS S.A.	30-54351680-1
FRIGORIFICO REGIONAL SALTO S.A.	30-50280496-7
GARCIA Y COMPAÑIA S.A.	30-51542290-7
INTERAMERICANA S.A. DE SEGUROS GENERALES	30-50006010-3
ISOTEX S.A.	30-63624360-0
JAEGER ARGENTINA S.A.	30-50454499-7
LA BRAGADENSE S.A.	30-55549549-4
POLYSUR S.A.C.I.A.	30-52038895-4
SU SUPERMERCADO S.A.	30-61433076-3
VICTOR PARDO E HIJOS S.A.	30-52237742-9

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3408/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3353 y sus modificaciones. Nómina complementaria de empresas comprendidas, consideradas de interés fiscal. Su modificación.

Bs. As., 26/9/91

VISTO la Resolución General Nº 3353 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el listado que integra el Anexo de dicha norma, este Organismo informó la nómina de empresas que, entre otras, se encuentran comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado reglado por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Que, conforme al tercer punto del artículo 3º de la resolución general citada en último término, resultan incorporadas al sistema aquellas empresas que revisten interés fiscal.

Que se estima necesario proceder a la rectificación parcial de dicho Anexo, consistente en la exclusión y corrección de denominaciones y claves de identificación de determinadas empresas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 3353 y sus modificaciones, en la forma que se establece a continuación:

1. Exclúyense el número de C.U.I.T. y la denominación de la empresa: "30546660210 COMISION NACIONAL DE ENERGIA".

2. Sustitúyense el número de C.U.I.T. y la denominación de la empresa: "30999250088 ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA ELECTRICA SOC. DEL ESTADO" por: "30999250080 ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN".

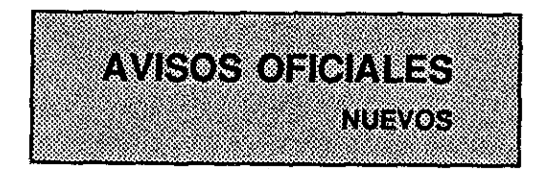
3. Sustitúyense el número de C.U.I.T. y la denominación de la empresa: "30518400689 SALTA REFRESCO S.A." por: "30518408689 SALTA REFRESCOS S.A.I.C.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s 875 Nº 6.064.327, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Pablo L. Tissone, Bs. As., 5.5.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/9 Nº 74.542 v. 29/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 621.919, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo único con valor legal y comercial. ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 30/9 Nº 73.610 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora FERNANDEZ de EGUIA Mónica, para que comparezca en el Departamento Administrativo Jurídico, Tte. Gral. Juan Domingo Perón 990 piso 3º Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1625 Expediente Nº 4862/89, que se sustancia en esta institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día. — JULIAN DE LA FUENTE - 2º JEFE DE DIVISION

e. 30/9 Nº 2844 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita a Raúl Antonio PAGANI (D.N.I. nº 8.707.031) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15 hs. a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.277/85 por su actuación en la COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE DE LA PLATA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días — JULIAN DE LA FUENTE - 2º JEFE DE DIVISION

e. 30/9 Nº 2826 v. 2/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1820

27.3.91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 44, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 316, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 72 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 629. Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó las siguientes resoluciones:

1. Reemplazar, a partir del 1.4.91, el régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera establecido por la Comunicación "A" 1493 y complementarias, por el que consta en Anexos I y II, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

2. Derogar, con efectividad al 1.3.91, la Resolución Nº 126/91 del Directorio dada a conocer por Comunicación "A" 1811.

Les aclaramos que los préstamos interfinancieros mencionados en el punto 1.2. del Anexo II se refieren a las operaciones concertadas entre entidades comprendidas en la Ley 21.526, en función de los términos del artículo 27 que alcanzan a las transacciones en australes, títulos públicos o moneda extranjera.

Por otra parte, les señalamos que no existen limitaciones cuantitativas para aplicar la capacidad de préstamo de esos depósitos a prefinanciar la colocación de obligaciones negociables (punto 1.1. del Anexo II), en tanto que las adquiridas por negociación secundaria se encuentran sujetas a la restricción a que se refiere el punto 1.4. del citado anexo.

Finalmente, les recordamos la vigencia de la Comunicación "B" 3947 vinculada con los bancos designados como agentes para recibir los depósitos correspondientes a la integración de las exigencias de encaje.

Anexo I a la Com. "A" 1820

DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

1. A la vista.

1.1. Entidades intervinientes

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C".

1.2. Moneda.

Dólar estadounidense. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos a la vista en otras monedas.

1.3. Interés

1.3.1. Tasa.

La que libremente convengan con sus clientes.

1.3.2. Liquidación.

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, con motivo del cierre de la cuenta, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

1.4. Extracciones.

Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerirse aviso previo y en la misma clase de moneda en que se constituyeron.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo. Las entidades también podrán dar curso a las instrucciones que reciban por escrito de los titulares de las cuentas y que signifiquen un retiro de fondos.

1.5. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

1.6. Efectivo mínimo.

1.6.1. Exigencia.

30%.

1.6.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que oportunamente se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON — 1.

2. En caja de Ahorros.

2.1. Entidades intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C".

2.2. Titulares.

2.2.1. Personas físicas.

2.2.2. Personas jurídicas del sector privado:

2.2.2.1. Entidades religiosas.

2.2.2.2. Asociaciones, fundaciones y entidades no oficiales, siempre que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectuales.

2.3. Moneda.

Dólar estadounidense. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos en caja de ahorros en otras monedas.

2.4. Interés.

2.4.1. Tasa.

La que libremente convengan con sus clientes.

2.4.2. Liquidación

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días, ni superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

2.5. Extracciones.

Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerirse aviso previo y en la misma clase de moneda en que se constituyeron.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo.

Se admitirá hasta 5 extracciones por mes calendario, sin límite de importe.

2.6. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la ley 21.526, texto según Ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

2.7. Efectivo mínimo.

2.7.1. Exigencia.

30%.

2.7.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que oportunamente se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON — 1.

3. A Plazo Fijo.

3.1. Entidades intervinientes.

Bancos autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C", que no se encuentren inscriptos en el Registro de entidades habilitadas para captar depósitos a plazo fijo por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

3.2. Moneda.

Dólar estadounidense. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen al vencimiento de cada imposición deberán efectivizarse en la misma clase de moneda en que se haya constituido. Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

3.3. Plazo mínimo.

30 días.

3.4. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

3.5. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estos depósitos, con las siguientes denominaciones: "Certificado nominativo transferible de depósito a plazo fijo en moneda extranjera" o "certificado nominativo intransferible de depósito a plazo fijo en moneda extranjera".

3.6. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

3.7. Efectivo mínimo.

3.7.1. Exigencia.

Plazo	Tasa — en % —
de 30 a 365 días	5
de 366 días o más	0

3.7.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que oportunamente se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON — 1.

3.8. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados transferibles, siempre que desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, las endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los documentos comprados se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con ajuste a las disposiciones contenidas en el punto 2. de la Comunicación "A" 1465, y/o a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

4. Otras disposiciones.

4.1. Estas imposiciones estarán sujetas, dentro de la relación para los depósitos y otras obligaciones, a un límite máximo diario de 3 veces la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes inmediato anterior al que corresponda.

4.2. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas contenidas en el punto 5. del Capítulo I de la Circular OPASI — 2.

Anexo II a la Com. "A" 1820

APLICACION DE RECURSOS

1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse, en moneda extranjera, en forma indistinta a los siguientes destinos:

1.1. Financiaciones a residentes en el país, conforme a las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, orientadas principalmente a atender operaciones de comercio exterior y actividades productivas.

Los receptores de préstamos no estarán obligados a negociar las pertinentes divisas en el mercado de cambios.

1.2. Préstamos interfinancieros.

1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera emitidos bajo este régimen, excluidos los captados por cuenta y orden del Banco Central, comprados por negociación secundaria.

1.4. Bonos Externos de la República Argentina, obligaciones negociables y otros títulos valores cuya oferta pública en ambos casos haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, sin superar el 60% de la capacidad de préstamo.

1.5. Colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York), sin superar el 20% de la capacidad de préstamo.

2. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo a que se refiere el punto anterior resultará de la siguiente expresión:

$$CP = D + PI - EM - E$$

donde

CP: capacidad de préstamo.

D: suma de los promedios mensuales de saldos diarios de los depósitos a la vista, en caja de ahorros y a plazo fijo.

PI: préstamos interfinancieros recibidos.

EM: suma de las exigencias de efectivo mínimo sobre los depósitos a la vista, en caja de ahorros y a plazo fijo.

E: efectivo en caja, en custodia en otras entidades financieras, en empresas transportadoras de caudales o en tránsito, en el país o en el exterior, sin superar la suma del 12% de los depósitos a la vista y en caja de ahorros, y del 7% de los depósitos a plazo fijo, en ambos casos por capitales e intereses.

3. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente.

Para su integración deberá observase lo dispuesto en el punto 1.6.2. del Anexo I.

4. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera.

5. Determinación de defectos y excesos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas.

e. 30/9 Nº 2827 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1850

7.6.91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA — LISOL — 1 — 46. Límite de captación de depósitos en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Sustituir, con efecto desde el 1/6/91, el punto 4.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1820 (texto según la Comunicación "A" 1823), por el siguiente:

"4.1. Estas imposiciones estarán sujetas, dentro de la relación para los depósitos y otras obligaciones, a los siguientes límites máximos diarios respecto de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes inmediato anterior al que corresponda:

4.1.1. Bancos:	4 veces
4.1.2. Compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles:	2 veces"

e. 30/9 Nº 2828 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1851

11.6.91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 636. Exigencias de efectivo mínimo en australes.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Fijar, a partir del 1/6/91, sobre los depósitos y demás obligaciones en australes que a continuación se detallan, las siguientes exigencias de efectivo mínimo a integrar en esa moneda, no sujetas a compensación:

Concepto	Tasa —en %—
— Cuenta corriente y otras imposiciones a la vista y a plazo	
— titulares del sector público nacional no financiero	99
— restantes titulares	79
— Obligaciones a la vista y a plazo vinculadas con la recaudación, retención y percepción de impuestos -excepto que correspondan a operaciones relacionadas con el funcionamiento propio de la entidad- y con la cobranza de aportes y contribuciones al sistema previsional y a las cajas de subsidios familiares	

Concepto	Tasa —en %—
— correspondientes al sector público nacional no financiero	99
— restantes titulares	79
— Demás obligaciones a la vista y a plazo (inclusive las vinculadas con la recaudación de aportes y contribuciones a obras sociales y con cobranzas de facturas servicios públicos)	79
— Caja de ahorros común	29
— Caja de ahorros especial	4
— Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción — Ley 22.250"	4
— Plazo fijo transferible	4
— Plazo fijo intransferible	
— de 7 a 13 días	26
— de 14 a 29 días	22
— de 30 días o más	4
— Obligaciones por "aceptaciones"	4
— Pases pasivos de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera (de 30 días o más)	4
— Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera y de títulos valores públicos nacionales	
— hasta 6 días	29
— de 7 a 13 días	26
— de 14 a 29 días	22
— de 30 días o más	4
— Obligaciones negociables	0

e. 30/9 Nº 2829 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1858

18.7.91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA — LISOL — 1 - 47. Capitales mínimos de las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, a partir de agosto de 1991, las entidades financieras deberán tener integrada al último día de cada mes una responsabilidad patrimonial computable mínima equivalente al mayor valor que surja entre:

1.1. el resultado de la siguiente expresión:

$A_i + (V_{rani} \times R)$

donde

A_i: Activos inmovilizados.

V_{rani}: Valor de riesgo de los activos no inmovilizados determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar los porcentajes de ponderación sobre los conceptos comprendidos, según se indica en la tabla anexa.

R: Relación establecida por el Banco Central. Para el período agosto/diciembre de 1991 será de 3%, proporción que se incrementará en medio punto porcentual en forma semestral hasta alcanzar el 8%.

A tal efecto, los activos -inmovilizados o no- se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia, y

1.2. los capitales mínimos dados a conocer mediante la Comunicación "B" 4336 para el período comprendido entre el 31/8 y el 30/11/91 y los difundidos por la Comunicación "B" 4489 a partir del 31/12/91, sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en los puntos 1.3. y 4.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL — 1.

2. Establecer que a los efectos de la comparación a que se refiere el punto anterior, las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles considerarán, a partir del 31/12/91, los capitales mínimos correspondientes a las compañías financieras conforme a la Comunicación "B" 4489.

A los mismos fines las cajas de crédito deberán considerar, desde el 31/12/91, el importe de A 12.243.000.000, en tanto que a partir del 31/12/92 y del 31/12/93 tendrán en cuenta los capitales mínimos para las compañías financieras conforme a las Comunicaciones "B" 4336 y 4489, respectivamente.

Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y las cajas de crédito que realicen operaciones en moneda extranjera deberán considerar, atento lo previsto en la Comunicación "A" 1823, las exigencias establecidas para las compañías financieras en los términos del apartado 1.2. del punto anterior.

3. Disponer con vigencia desde agosto de 1991 y a los fines de lo dispuesto en el punto 1., que para las nuevas entidades financieras autorizadas a instalarse los activos inmovilizados tendrán un factor de ponderación igual a 2 al inicio de sus operaciones y durante el primer ejercicio completo, valor que se disminuirá en 0,20 en cada uno de los cinco siguientes ejercicios anuales completos, en tanto que el resultado de la expresión a que se refiere el apartado 1.1. se comparará con el capital mínimo según la Comunicación "B" 4489.

4. Sustituir, con vigencia desde agosto de 1991, los puntos 3.4 y 8. del Capítulo VI de la Circular LISOL — 1 (texto según la Comunicación "A" 414) por los siguientes:

"3.4. **Aportes de capitales**

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de encuadramiento o saneamiento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente en efectivo y/o con títulos valores públicos nacionales, en australes o en moneda extranjera.

Cuando se trate de títulos públicos nacionales el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen."

"8. Los incumplimientos a las normas sobre responsabilidad patrimonial computable mínima darán lugar a las siguientes consecuencias:

8.1. Creación de nuevas entidades.

Revocación de la autorización para funcionar si no se integra la responsabilidad patrimonial computable mínima exigida dentro de los 60 días de su otorgamiento.

8.2. Entidades en funcionamiento.

8.2.1. El Banco Central podrá designar veedor a los fines de la presentación del pertinente plan de adecuación o, en su caso, de saneamiento, con ajuste a los términos de la ley 22.529 y sus disposiciones reglamentarias.

8.2.2. Limitación al acceso al redescuento por iliquidez conforme a las previsiones del punto 1.3.4. del Capítulo IV de la Circular REMON — 1 (texto según la Comunicación "A" 126).

8.2.3. Mantenimiento de la relación para los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera -en moneda nacional y extranjera- respecto de la responsabilidad patrimonial computable, en el nivel que, en promedio mensual de saldos diarios, se registre durante el mes en que se verifique el incumplimiento.

Los apartamientos posteriores a dicha relación -calculada en función de promedios mensuales- estarán sujetos al cargo previsto en el punto 3.2.1.1. del Capítulo V de la Circular LISOL — 1 (texto según la Comunicación "A" 414).

8.2.4. Exclusión de la nómina de entidades autorizadas a participar en operaciones de cambio y de mercado abierto en forma directa con el Banco Central conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 1759.

8.2.5. Los impedimentos previstos en el punto 3.1. del Capítulo V de la Circular LISOL — 1 (texto según la Comunicación "A" 414).

La continuidad de las medidas previstas en los puntos 8.2.2. a 8.2.5. quedará sujeta a lo que se resuelva respecto del plan a que se refiere el punto 8.2.1."

6. Derogar, con efecto desde 1.8.91, las siguientes disposiciones: puntos 1.1. del Capítulo I, 1.1. y 1.3. del Capítulo III y 1.1., 2. y 3.4.1. del Capítulo VI de la Circular LISOL — 1 (Comunicación "A" 414 y complementarias)."

Les recordamos que mantienen vigencia las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1820 y complementarias vinculadas con el límite para la captación de depósitos en moneda extranjera, cuyo cómputo se efectuará dentro del margen de endeudamiento que resulte de aplicar la resolución precedente.

Anexo a la Com. "A" 1858

TABLA DE PONDERACION DE LOS VALORES DE RIESGO DE LOS ACTIVOS NO INMOVILIZADOS

Concepto	Ponderación —en %—
1. Disponibilidades	0
2. Títulos valores públicos	
2.1 nacionales	0
2.2. otros	50
3. Préstamos	
3.1. con garantías preferidas	
3.1.1. efectivo, títulos valores públicos nacionales o aval del gobierno Nacional	0
3.1.2. hipotecas y otras	50
3.2. al sector público	
3.2.1. Gobierno Nacional (excepto empresas)	0
3.2.2. otros	50
3.3. demás	100
4. Otros créditos por intermediación financiera	
4.1. con el Banco Central	0
4.2. con garantías preferidas	
4.2.1. efectivo, títulos valores públicos nacionales o aval del Gobierno Nacional	0
4.2.2. hipotecas y otras	50
4.3. otros conceptos mencionados en el punto 3.2. de las normas de procedimiento del estado de situación de deudores (régimen informativo contable mensual)	50

Concepto	Ponderación —en %—
4.4. demás	100
5. Bienes en locación financiera	50
6. Otros activos no inmovilizados, excepto los deducidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable	100
7. Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales (*)	
7.1. con contragarantías preferidas	50
7.2. otros	100

Los activos se considerarán netos de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización y de las amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles.

(*) Estos conceptos, (códigos 711033 y 715033, en tanto correspondan a operaciones contabilizadas en las cuentas 721033 y 725033), se tendrán en cuenta para determinar la exigencia que corresponda a partir de enero de 1992, computándose conforme a lo establecido en el punto 1.1., "in fine", de la resolución.

e. 30/9 Nº 2830 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1863

30.7.91

A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS —RUNOR — 1 — 84. Capitales mínimos de las casas y agencias de cambio.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las exigencias de capital mínimo al 31/7/91, para las casas y agencias de cambio, son las siguientes:

Categoría \ Clase	Casas de cambio	Agencias de cambio
	—en millones de australes—	
I	9.616	4.808
II	5.770	2.885
III	3.846	1.923
IV	1.923	961

Los capitales mínimos precedentes no serán exigibles cuando sean superiores a los fijados conforme a la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1677, siempre que hayan sido integrados al 31/12/90 conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Los entes comprendidos tendrán un plazo adicional de 30 días corridos para integrar los capitales mínimos fijados en este punto.

2. Disponer, con vigencia desde el 1/8/91, los siguientes capitales mínimos para las casas y agencias de cambio:

Categoría \ Clase	Casas de cambio	Agencias de cambio
	—en millones de australes—	
I	13.277	6.638
II	7.966	3.983
III	5.310	2.655
IV	2.655	1.327

Tales exigencias son aplicables en el caso de las casas y agencias de cambio a las que haya sido autorizado la transformación en otra clase, el cambio de categoría o el inicio de operaciones cuya efectivización se encuentre pendiente del cumplimiento del mencionado requisito.

Las casas y agencias de cambio no alcanzadas por lo dispuesto precedentemente deberán tener integradas las exigencias establecidas, a más tardar, el 31/12/91.

3. Establecer que los incumplimientos a los capitales mínimos fijados en los puntos 1. y 2. de la presente resolución, de las garantías a que se refiere el punto 1.5. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR —1 y a la remisión de la información que corresponda presentar conforme a las disposiciones aplicables en la materia podrá dar lugar a la suspensión por 30 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tales apartamientos no se regularicen durante el lapso de la suspensión, el Banco Central podrá disponer la revocación de dicha autorización.

4. Sustituir, con vigencia desde el 1/8/91, el punto 1.3.5.2. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR —1 por el siguiente:

"1.3.5.2. A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente en efectivo y/o en títulos valores públicos nacionales, en australes o en moneda extranjera.

Cuando se trate de títulos públicos nacionales el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen."

5. Derogar, con vigencia desde el 31/12/90 y 4/1/91 las exigencias a que se refieren a las resoluciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 1677 y "A" 1790, respectivamente.

A los fines de acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas se observarán las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 983 y "B" 3794.

Les recordamos que conforme al punto 2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1677 no rige la actualización automática de las exigencias de capitales mínimos.

Finalmente, les señalamos que para determinar la responsabilidad patrimonial a que se refiere el punto 1.3.5. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR— 1, el revalúo técnico de bienes computable será sólo el admitido oportunamente por esta Institución.

e. 30/9 Nº 2831 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1870

23.8.91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA —LISOL —1— 48. Capitales mínimos de las entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" Establecer que las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 1858 tendrán vigencia a partir de setiembre de 1991".

e. 30/9 Nº 2832 v. 30/9/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES

CODIGO: 027

NUMERO DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
10-027-91	30-50454871-2	INDUSTRIA LATINOAMERICANA DE ACCESORIOS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1) Una.

e. 30/9 Nº 2833 v. 30/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
134/91	30-50123409-1		DUPERIAL S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: (1)

e. 30/9 Nº 2834 v. 30/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-005-91	30-60661665-8		MEDIDORES ARGENTINOS S.A.

e. 30/9 Nº 2835 v. 30/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13-005-91	30-59906502-0		CALZAR S.A.
12-005-91	30-59852683-0		CONFECCIONES TEXTILES S.A.

e. 30/9 Nº 2836 v. 30/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 — AGENCIA Nº 9

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
128/009/91	30-61239254-0		SAGEMCO S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1(UNA)

e. 30/9 Nº 2837 v. 30/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 — AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
100-008-91	30-61603633-1		AROTEC SAIF

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 30/9 Nº 2838 v. 30/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION -ART. 6º- RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50341652-9	GATIC SAICFIA

e. 30/9 Nº 2839 v. 30/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
200-020/91	30-51713003-2		STERLING PRODUCTS ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 30/9 Nº 2840 v. 30/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/9/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/O.S./12.082/88) originadas en la verificación que División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios efectuara a la firma "DISTRES S.A.", con domicilio desconocido, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno -rubro "Objetos Suntuarios", en relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató lo siguiente: I) Compras no justificadas: a) Como consecuencia de practicarse un inventario físico de bienes en el local que la firma posee en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, se detectó la existencia de productos gravados cuya adquisición no fue justificada mediante la documentación respaldatoria respectiva; b) Se comprobó en base a documentación de la empresa, que la misma remitió, desde esta Capital Federal a la provincia de Tucumán productos gravados que carecían de la documentación de compra pertinente.

II) Ventas omitidas: a) Del análisis efectuado en fichas de stock intervenidas por la inspección actuante, pudo verificarse el ingreso de mercaderías gravadas que no se encontraban en existencia, por lo cual atento la imposibilidad de esa firma de demostrar la causa distinta del expendio, se reputaron como desaparecidas al control fiscal; b) Se localizaron en el local que la firma posee en Capital Federal, facturas de compra de artículos de platería, y ante la inexistencia de dichos bienes así como de facturación de venta y/o remitos respaldatorios, se considera que han sido expendidos en los términos legales.

III) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), atento a que no se encontraba inscripta ante esta Repartición en el Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios".

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, párrafo sexto, 60, 63 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.-), en concepto de Impuesto Interno -rubro "OBJETOS SUNTUARIOS", omitido que no han sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, DIVISION REVISION Y RECURSOS - REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 28/5/91, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable, importa destacar la normativa del artículo 78 de la ley de la materia, el que señala en su párrafo pertinente: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva...".

Que, con respecto al Cargo referenciado como: I) "Compras no justificadas"; acápites a) y b) cabe consignar que, conforme lo estipula el artículo 60 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), la inspeccionada es responsable del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante; correspondiendo por tanto, ajustar tal anomalía.

Que, en cuanto al Cargo Nº II) "Ventas omitidas", Puntos a) y b), resulta pertinente destacar la directiva del artículo 56, sexto párrafo —última parte— de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), cuando sostiene: "Asimismo están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido".

Que, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada en fecha 28/5/91.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, sexto párrafo, 60, 63 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno —rubro "Objetos Suntuarios" devengado y omitido asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.-).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES VEINTE (A 20), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (A 28.562.871.-) hasta el 1/4/91, y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (A 76.129.153.-) hasta el 16/9/91 (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones, artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones —SS.F.P.—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), en relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto y presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de la empresa "DISTRES S. A.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno —rubro "Objetos Suntuarios" en PESOS ARGENTINOS CIENTO TREINTA MIL CUARENTA Y OCHO ($a 130.048.-) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.-).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES VEINTE (A 20) en concepto de Impuesto Interno —rubro "Objetos Suntuarios" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 9º de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (A 28.562.871) hasta el 1/4/91, y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (A 76.129.153.-) hasta el día 16/9/91, calculados conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones; artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—; Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones —SS.F.P.—.

Art. 3º — Aplicar a la responsable "DISTRES S. A." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (A 57.125.782.-) con relación a los períodos fiscales mayo de 1982 a junio de 1983, ambos inclusive, (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo

tercero y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación-Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — CONT. PUB. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS, REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 30/9 Nº 2841 v. 4/10/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 20/9/91, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

	Nro. DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	PORCENTAJE APLICABLE
DONDE DICE:	31-801	30-62333061-9	LA CUMBRE SAN LUIS S. A.	100 %
DEBE DECIR:	31-801	33-62333061-9	LA CUMBRE SAN LUIS S. A.	100 %

e. 30/9 Nº 2667 v. 30/9/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor Claudio FERREIRA que por resolución nº 1492/91 (juicio de responsabilidad nº 18/90) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A 77.472.228), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 30/9 Nº 2842 v. 2/10/91

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

ACORDADA Nº 71

AÑO: 1990

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa, reunidos con la presencia del Dr. W. Gustavo Mitchell los señores jueces de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Dres. Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso, Mario Gustavo Costa, Horacio Rolando Cattani y Jorge Osvaldo Casanovas, pasan a tratar el temario establecido:

REGIMEN DE CONCURSOS PARA EL CUERPO DE AUXILIARES

TECNICOS.

Atento lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en expediente nº 107/89 —Superintendencia— y debiendo implementar el régimen de concursos para integrar el Cuerpo de Auxiliares Técnicos, cuya reglamentación se dispusiera por Acordada nº 27/90, SE RESUELVE:

1º) La Secretaría General de la Cámara llevará un registro de aspirantes a integrar el Cuerpo de Auxiliares Técnicos, para cuyo desempeño es requisito indispensable el título de abogado, contador o licenciado en Ciencias Económicas, reunir las condiciones exigidas por el art. 55 del Decreto Ley Nº 1285/58 y tener antecedentes en la especialidad, los que serán evaluados por este Tribunal.

Se incluirá, previa inscripción, a todos aquéllos que reúnan los requisitos exigidos para el cargo y dicho registro caducará al finalizar cada año impar. Su vencimiento se operará automáticamente, debiendo los interesados proceder a una nueva inscripción.

2º) Para la inscripción en el Registro de aspirantes, se deberá cumplir con los siguientes recaudos:

a) acompañar fotocopia autenticada del título habilitante;

b) Denunciar domicilio real y constituir uno especial;

c) acreditar ser argentino, mayor de edad;

d) presentar documentos de identidad.

3º) Producida la vacante en el Cuerpo de Asesores Técnicos, se efectuará un llamado a concurso, el que será de antecedentes y oposición, conforme al programa que se establece por separado. La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial por un día, y deberá notificarse por oficio a los inscriptos en el Registro de aspirantes.

Durante el término de diez días hábiles, computados a partir de la publicación, los interesados procederán a inscribirse en Secretaría General y acompañar los antecedentes que estimen oportunos.

4º) La Comisión Asesora estará integrada por el Presidente de la Cámara, un Juez de Primera Instancia y el Decano del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

5º) Dentro de los diez días siguientes al cierre de la inscripción, como única notificación, se dará a conocer por Secretaría General la fecha en que se realizará el concurso.

6º) La Comisión Asesora emitirá dictamen fundado, calificando a los concursantes según un puntaje entre cero y setenta y cinco puntos, que dará el resultado de la respectiva prueba de oposición. Los antecedentes y el resultado del coloquio personal que deberá celebrarse, recibirán un puntaje entre cero y veinticinco puntos, que se sumarán a los obtenidos anteriormente. El dictamen de la Comisión será irrecurrible.

El puntaje obtenido por cada concursante tendrá validez por un plazo de hasta dos años para los concursos sucesivos, salvo que el interesado prefiera concursar nuevamente a fin de mejorarlo. La intención de conservar puntaje se hará saber a la Secretaría General por nota.

7º) Con el dictamen de la Comisión Asesora la Cámara procederá a efectuar las designaciones correspondientes, dentro de los quince días hábiles. La facultad de elección no podrá ir más allá de los tres primeros en orden de calificación. En caso de haberse llamado a concurso para la provisión de varias vacantes, dicho número quedará ampliado a la cantidad de vacantes en existencia, más dos.

8º) Efectuadas las designaciones, la Cámara elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación fotocopia de los antecedentes tomados en cuenta para resolver el concurso, el dictamen de la Comisión Asesora y las pruebas escritas rendidas por los aspirantes.

9º) El programa de concursos para integrar el Cuerpo de Auxiliares Técnicos de este Tribunal, será el que se anexa a la presente Acordada.

Para la realización de la prueba los concursantes contarán únicamente con el material bibliográfico que fuera expresamente autorizado por la Comisión Asesora.

10º) Aprobado que sea el presente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, publíquese por un día en el Boletín Oficial y comuníquese a los Juzgados y Fiscalías del Fuero.

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando los presentes por ante mí, que doy fe. — W. GUSTAVO MITCHELL. — JUAN CARLOS RODRIGUEZ BASAVILBASO. — MARIO GUSTAVO COSTA. — HORACIO ROLANDO CATTANI. — JORGE OSVALDO CASANOVAS.

PROGRAMA DE EXAMEN POR CONCURSO PARA INTEGRAR
EL CUERPO DE AUXILIARES TECNICOS

UNIDAD I — Organización y administración del Poder Judicial de la Nación. Tribunales Federales. Los cuerpos técnicos periciales.

UNIDAD II — El proceso. Concepto y elementos. Principios procesales. Clases de procesos. Prueba. Concepto y finalidad. La carga de la prueba. Procedimiento probatorio. La apreciación de la prueba. Medios de prueba. Peritos.

UNIDAD III — Peritos: Concepto. Título habilitante. Prueba pericial. Casos en que procede el nombramiento de peritos. Designación a propuesta de parte. De Oficio. Oficial. Recusación. Reemplazo. Número de peritos. Perito único.

UNIDAD IV — Peritaciones. Forma de practicar las diligencias periciales. Estudio e investigación de las cuestiones propuestas y determinadas. Asistencia e intervención de las partes. Informe pericial. Concepto. Su contenido y adecuado ordenamiento. Plazos para expedirse. Ampliación del plazo.

UNIDAD V — La contabilidad en su papel jurídico de prueba, preconstituida. Los Libros de comercio como medio de prueba. Exhibición en juicio de los libros, registros, comprobantes y otros elementos contables. Valor probatorio. Legislación. Jurisprudencia.

UNIDAD VI — Organización de la Banca Nacional. Carta Orgánica del Banco Central Ley 20.539. Estructura y funciones. Ley de Entidades Financieras 21.526. Clases de entidades. Importancia de la banca pública estatal. Entes que la componen: Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional. Banco Nacional de Desarrollo, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y Banco de la Provincia de Buenos Aires.

UNIDAD VII — Liquidez, solvencia y rentabilidad. Régimen informativo, contable y de control. Secreto bancario. Régimen de garantía de los depósitos. Operaciones entre entidades financieras. Operaciones prohibidas y limitadas.

UNIDAD VIII — Operaciones bancarias y servicios financieros. Cuenta corriente bancaria. Operaciones de Crédito. El riesgo, su evaluación. Instrumentación. Garantías bancarias. Operaciones de pagos. Operaciones de administración de capitales. Operaciones vinculadas con el comercio exterior. Financiación y Prefinanciación de exportaciones. Operaciones de cambio en moneda extranjera.

UNIDAD IX — Contrato de depósito bancario. Contrato de mutuo bancario o préstamo de consumo. Contrato de cuenta corriente bancaria. Contrato de mandato bancario.

UNIDAD X — Contrato de depósito de valores y títulos. Contrato de apertura de créditos. Aceptaciones bancarias. Anticipos bancarios. Adelantos transitorios en cuenta corriente. Contrato de descuento. Redescuento. Contrato de crédito documentario.

UNIDAD XI — Contratos bancarios modernos: Leasing, factoring, underwriting y fideicomiso. Otros contratos bancarios: Locación de cajas de seguridad, contrato de pase, de cajero permanente y de tarjeta de crédito bancaria.

NOTA: El día y hora señalados para el concurso, el Secretario General sorteará, en presencia de los interesados, un tema de las Unidades I a V y otro de los correspondientes a las Unidades VI a XI, sobre los que versará la oposición.

e. 30/9 Nº 2843 v. 30/9/91



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Darío Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 19/9/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/C/11.315/86) originadas en la verificación que División Fiscalización Interna Impuestos Internos y Varios efectuara a la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L.", inscripta en Registros de este Organismo bajo C.U.I.T. Nº 30-61910360-9, en relación al Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIA DE VIALIDAD", de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que la responsable, en oportunidad de producir la liberación del Despacho de Importación nº 57.337/86, cubriendo la importación de un lote de cubiertas provenientes de la República Oriental del Uruguay, liquidó el impuesto y los gravámenes mencionados, sobre una base imponible distinta a la correcta, aplicando las alícuotas en función del punto R.1 inciso d) del formulario Nº 285, correspondiendo hacerlo sobre el punto R.1 inciso h).

Que, en consecuencia, la Ex-División Fiscalización Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 45 y 76, séptimo párrafo, de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando montos que ascienden a AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A 228.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 458.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (A 857.-) en concepto de Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y de los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", respectivamente, que no han sido conformados por la inspeccionada.

Que, por consiguiente, DIVISION REVISION Y RECURSOS — REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y del cargo que se le formula e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución dictada en fecha 11 de abril de 1991, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— del cargo formulado por este Organismo mediante la resolución ya mencionada, situación que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la lectura correlativa de los puntos e incisos y sus correspondientes importes, del formulario Nº 285 presentado ante este Organismo, surge incontrastable el error en que incurriera la responsable al liquidar el impuesto y gravámenes pertinentes, puesto que ha tomado un monto inferior al respectivo.

Que, sobre el particular conviene recordar lo estatuido por el artículo 76 de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), cuyo séptimo párrafo, expresa: "En el caso de importaciones los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor resultante de agregarle al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluído el impuesto de esta ley".

Que, consecuentemente, debe concluirse que el ajuste practicado resulta innegablemente ceñido a derecho.

Que, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado a la responsable mediante resolución de fecha 11 de abril de 1991.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 45 y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, los importes devengados correspondientes al Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", ascienden respectivamente a las sumas de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 445.-); AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 891.-) y AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS SETENTA (A 1.670.-), a las que corresponde deducir los importes ingresados de AUSTRALES DOSCIENTOS DIECISIETE (A 217.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (A 433.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS TRECE (A 813.-) por cada uno de los conceptos mencionados, restando saldos a favor de este Organismo de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A 228.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 458.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (A 857.-), respectivamente.

Que, asimismo, los importes anteriormente indicados se incrementan con la actualización de AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (A 3.980.863.-); AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 7.996.645.-) y AUSTRALES CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (A 14.963.155.-) respectivamente, resultante de aplicar a los saldos adeudados los coeficientes pertinentes, siguiendo la normativa de la Resolución Nº 36/90 (S.S.F.P.) y sus modificaciones, la que fue calculada hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.928).

Que, además, se han devengado los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 (Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—), que calculados conforme lo establecen la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones —vigente hasta el 1/4/91— y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones (SS.F.P.) (a partir del 2/4/91), ascienden al 16/9/91 a AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 8.823.451.-); AUSTRALES DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (A 17.724.299.-) y AUSTRALES TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (A 33.165.338.-), en concepto de Impuesto Interno —rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS", y gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", respectivamente, debiendo reliquidarse los mismos a la fecha de su efectivo pago, de acuerdo al procedimiento previsto en la reglamentación mencionada.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación al Despacho de Importación Nº 57.337/86, graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto y gravámenes omitidos y actualizados hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la desaparición de la responsable de su domicilio fiscal —artículo 7º de al Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 45 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar la declaración jurada presentada por la firma CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L. correspondiente al Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD" referida al Despacho de Importación Nº 57.337/86.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la empresa "CIA ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y de los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD" en AUSTRALES ONCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES (A 11.113.-), correspondiente al despacho citado, resultando en consecuencia montos de impuestos, devengados, de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 445.-); AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 891.-) y AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS SETENTA (A 1.670.-), respectivamente.

ARTICULO 3º — Aceptar los pagos efectuados por la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L.", correspondientes al Despacho de Importación Nº 57.337/86 en concepto de Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS", "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", cuyos montos ascienden respectivamente, a AUSTRALES DOSCIENTOS DIECISIETE (A 217.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (A 433.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS TRECE (A 813.-).

ARTICULO 4º — Dejar constancia que del Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS y de los gravámenes, "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD" determinados en el artículo segundo corresponde deducir los pagos aceptados en el artículo tercero, restando saldos a favor de este Organismo de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A 228.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 458.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (A 857.-), respectivamente.

ARTICULO 5º — Imponerle la obligación de ingresar las sumas explicitadas en el artículo cuarto de la presente, con más la actualización de AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (A 3.980.863.-), AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 7.996.645.-) y

AUSTRALES CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (A 14.963.155.-), respectivamente —artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaicones—, calculada hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.978), conforme la metodología prevista por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones, y los intereses resarcitorios —artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones)— que ascienden a AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 8.823.451.-); AUSTRALES DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (A 17.724.299.-) Y AUSTRALES TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (A 33.165.338.-), los que han sido calculados hasta el día 16/9/91, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución citada y sus modificaciones —vigente hasta el 1/4/91— y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones (SS.F.P.) (a partir del 2/4/91).

ARTICULO 6º — Aplicar a la firma "CIA ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L." una multa graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto y gravámenes omitidos y actualizados —calculada en la forma indicada en el considerando pertinente— cuyos importes ascienden a AUSTRALES UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (A 1.990.546.-); AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS (A 3.998.506.-) y AUSTRALES SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEIS (A 7.482.006.-), con relación al Despacho de Importación Nº 57/337/86 (artículos 45, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo quinto en concepto de Impuesto Interno —rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo sexto y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 8º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación —Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — CONT. PUB. DIANA GUTERMAN - JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS. —REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 25/9 Nº 2766 v. 1/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 19/9/91

Asunto: LUIS ALFREDO BUONOCORE Responsable solidario de CANNING TEXTIL S. C. A.

VISTO las actuaciones administrativas originadas en el procedimiento de determinación de Oficio seguido a la responsable CANNING TEXTIL S. C. A., con domicilio en Avenida CANNING 1398, Capital Federal, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 0350067-5 de las que resulta:

Que con fecha 15/4/85, se corrió vista a la citada, de las impugnaciones y cargos formulados respecto del referido gravamen por los períodos fiscales 1979, 1980 y 1981 de conformidad con los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que con fecha 29/11/85 se dictó resolución determinando de oficio la materia imponible del Impuesto al Valor Agregado por los mencionados períodos y aplicando multa con arreglo al artículo 46 de la Ley

Que recurrido el citado acto por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la alzada dictó resolución (Expediente 7793/I Demanda 16010) al 27/2/89 siendo ésta notificada el 28/2/89, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7, tercer cuerpo, obra información respecto de la fecha de iniciación de la demanda de ejecución fiscal (6/6/89) y citación de Venta (15/8/89) quedando de esta forma, interrumpida la prescripción de las acciones y poderes fiscales respecto, tanto de la deudora principal como los deudores solidarios.

Que según surge de las actuaciones son socios comanditados de la sociedad los señores DIEGO THOMSON L. E. Nº 359.655, y AMADEO LUIS ALFREDO BUONOCORE L. E. Nº 245.263.

Que conforme lo dispuesto en los artículos 16 inciso d) y 18, inciso a) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se hace procedente reclamar al Señor BUONOCORE el cumplimiento de la responsabilidad emergente de los mismos en su carácter de socio solidario de la firma CANNING TEXTIL S. C. A.

Que a tales efectos resulta procedente observar la vía del artículo 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y correr vista de las actuaciones administrativas obrando liquidaciones por el Impuesto al Valor Agregado que determinan un Impuesto a ingresos de A 10.997 por el período fiscal 1980 y A 222 por el período fiscal 1981.

Que la totalidad de los antecedentes relacionadas con CANNING TEXTIL S. C. A. se encuentran en esta Dependencia.

Que la carencia del domicilio del Contribuyente artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 - obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento las citas legales y las facultades conferidas por el artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista al Señor Amadeo Luis Alfredo BUONOCORE L. E. Nº 245.263 de las actuaciones administrativas seguidas a CANNING TEXTIL S. C. A., por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1980 y 1981, en su carácter de deudor solidario de la misma, a los fines de que en el término de quince (15) días alegue su descargo por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Disponer que la presente vista reemplaza la otorgada con fecha 13/11/1989 por el mismo Impuesto y períodos fiscales.

ARTICULO 3º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan, si las liquidaciones por las que se confiere vista merecieran su conformidad surtirá los efectos de una Declaración Jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitado a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Se emplaza al Contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida San Martín 1825 - 3º Piso - Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 6º — Notifíquese mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial durante 5 (cinco) días y en Hidalgo 615 - 1º Piso - Departamento 3 - Cuerpo "A" de Capital Federal y en la calle Florencio Varela 321 - Villa Martelli - Partido de Vicente López - Provincia de Buenos Aires. — Cont. Púb. Marta Susana Varela, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F"

e. 26/9 Nº 2783 v. 2/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ABRAN, Juan Antonio
TORRES, Ceferino Teodoro

e. 19/9 Nº 2635 v. 2/10/91

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora

FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013